



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 243/2018 TAD.

En Madrid, a 14 de diciembre de 2018, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver la solicitud de suspensión cautelar formulada por don XXX, en representación del XXX, respecto de la resolución dictada en fecha 7 de diciembre de 2018, por el Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Patinaje (RFEP) por la que se desestima el recurso interpuesto contra la resolución dictada por el Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva de fecha 4 de diciembre de 2018.

ANTECEDENTES DE HECHO

Único.- El Comité Nacional de Competición y Disciplina deportiva de la RFEP con fecha 4 de diciembre de 2018 acordó sancionar a don XXX, en su doble condición de jugador del equipo XXX, con dos sanciones, cada una de ellas de suspensión de cuatro (4) partidos, por haber dicho en dos ocasiones al árbitro, la primera dentro de la pista y la segunda desde el banquillo de penalizados, “*Me cago en tu puta madre*”. Interpuesto recurso contra dicha resolución, el mismo fue íntegramente desestimado y frente a dicha resolución se interpone recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte, solicitando la medida cautelar de suspensión de la ejecución de dicha resolución, alegando defectos formales (nulidad del informe ampliatorio del acta arbitral), vulneración del principio non bis in ídem (por imponerse dos sanciones por unos mismos hechos) y desproporción de la sanción impuesta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de las solicitudes de suspensión cautelar, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos disciplinarios de las

distintas instancias de adoptar, a instancia de parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte.

Tercero.- El recurrente pretende la suspensión de la resolución sancionadora, alegando tanto la producción de daños de imposible o difícil reparación (por impedir jugar los partidos que se celebren mientras se tramita el expediente) como la concurrencia de causa de nulidad de pleno derecho (al haberse dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido), añadiéndose que el cumplimiento de la posible sanción está en todo caso asegurado por cuanto quedan suficientes partidos de liga por disputar para que aún de desestimarse el recurso, cumpla las sanciones impuestas.

Cuarto.- Pues bien, para resolver acerca de la medida cautelar solicitada es necesario partir de dos presupuestos. El primero es que la tutela cautelar forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva, pues como señala el Tribunal Supremo en su Auto de 12 de julio de 2000, la adopción de medidas cautelares durante la sustanciación del proceso o recurso contencioso-administrativo, forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce el artículo 24.1 CE. En este precepto tiene su engarce y dimensión constitucional la llamada justicia cautelar, porque la potestad jurisdiccional no se agota en la declaración del derecho, sino que se consume en la consecución del derecho declarado, lo que presupone la facultad de adoptar las medidas o garantías precisas a fin de preservar la eficacia de lo resuelto.

El segundo de los presupuestos de que debemos partir es que la concesión o denegación de la medida cautelar exige una ponderación suficiente de los intereses en conflicto (STS de 7 de junio de 2005). Es doctrina jurisprudencial consolidada que esa ponderación de intereses debe efectuarse a la vista de los perjuicios causados por la ejecutividad del acto, perjuicios estos que han de ser acreditados y de difícil o imposible reparación. Ciertamente es que ese examen tiene carácter preliminar y no puede en modo alguno prejuzgar el resultado del recurso, pero sí ha de ser suficiente para fundar una resolución razonable.

Quinto.- En el presente caso y en atención a las circunstancias concurrentes, este Tribunal Administrativo del Deporte, ha de poner de manifiesto que – en el ámbito de la justicia cautelar y del examen que ésta permite – de los motivos alegados sólo puede apreciarse apariencia de buen derecho en el relativo a la denunciada infracción del principio non bis in ídem, ya que del contenido de las resoluciones que se acompañan al recurso puede entenderse que estamos ante una única infracción fruto de dos afirmaciones.

Lo anteriormente expuesto hace que se pueda apreciar la concurrencia de la necesaria apariencia de buen derecho y ello determina que pueda darse prevalencia al interés particular – de suspensión de una resolución – frente al general que establece la ejecutividad de las resoluciones, si bien respecto tan sólo de una de las sanciones impuestas de suspensión de cuatro partidos.



CSD

Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

ACCEDER LA SUSPENSION CAUTELAR SOLICITADA RESPECTO DE UNA DE LAS SANCIONES DE CUATRO (4) PARTIDOS IMPUESTAS, manteniendo la ejecutividad respecto de la otra sanción de suspensión.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

LA SECRETARIA